

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el apoderado demandante, mediante correo electrónico, remitió a esta judicatura el 29 y 31 de mayo de 2023, memoriales contentivos de la gestión del intento de notificación personal a los demandados. A despacho, 05 de junio de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 31 03 006 2023 00120 00
Proceso	Verbal - Restitución de inmueble arrendado.
Demandante	Inmobiliaria Mestizal S.A
Demandado	Fundación Integral de Servicios Médicos - IPS Fismedic y otros.
Auto interlocut. # 0669	Incorpora – No tiene por notificado a los demandados.

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta dependencia judicial adopta las siguientes determinaciones.

Primero: Se incorporan al expediente virtual, el memorial y la documentación allegada por la parte demandante, de intento de notificación personal a los demandados, la sociedad **Fundación Integral de Servicios Médicos - IPS Fismedic**, el señor **Gonzalo de Jesús Vélez Herrera**, y el señor **Ciro Antonio Gómez**.

Segundo: Esta judicatura **no** tendrá en cuenta dichas gestiones para la **notificación realizada a los codemandados**, toda vez que revisados los anexos, y el contenido de los documentos para la notificación, se tiene que las mismas se realizan de manera virtual al amparo de la Ley 2213 de 2022, y se observa que con dicha gestión, no se cumple a cabalidad lo indicado en dicha norma para efectos de ese tipo de notificación a los demandados, toda vez que **no se evidencia por algún medio**, ni siquiera de manera sumaria, que dichos demandados **hayan conocido sobre la existencia del proceso**; es decir, que lo informado por el sistema de la empresa de servicios postales que envió la notificación personal, **no corresponde al recibido emitido por la parte**, sino a una **mera entrega** satisfactoria en el correo electrónico que la parte actora reportó como de uso o propiedad de los demandados a notificar; y **no basta** con la sola **entrega del mensaje de datos en el buzón electrónico de destino**, sino que el mismo debe ser de efectivo conocimiento de la parte demandada, es decir, mediante el **acuse de recibido emitido por el destinatario**, para que este, si a bien lo tiene, pueda ejercer los derechos procesales que como parte accionada le asisten, ya que el despacho debe garantizar los derechos procesales y constitucionales de contradicción y defensa que a las partes demandadas le asisten dentro del proceso.

Tercero: Por lo anterior, en aras de dar continuidad al proceso, se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, para que en el término máximo de treinta (30) **días hábiles** siguientes a la notificación por estados electrónicos de este proveído, efectué las gestiones necesarias para lograr la adecuada notificación de la demanda a la parte accionada para su efectiva comparecencia al litigio, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de la demanda.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez.

JGH

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>06/06/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>086</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
